

310.28
Exp No. 055 de abril 16 de 2013
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

1199

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 1486 de abril 12 de 2013, el Capitán de Puerto de Coveñas, informó *“que durante inspecciones de verificación y control a los litorales de la jurisdicción del municipio de Coveñas, realizadas por el personal técnico del Área de Litorales de ésta Capitanía, se ha observado que diferentes personas vienen adelantando rellenos, al parecer sin ningún tipo de autorización sobre zonas de bajamar a la laguna costera Ciénaga de la Caimanera en terrenos ubicados sobre la margen derecha de la carretera troncal que conduce desde el Municipio de Coveñas a Santiago de Tolú, depositando diferentes materiales para posteriormente construir o comercializar los lote.*

- *La primera situación se observó en una zona de bajamar de aproximadamente 250 m2, donde personas indeterminadas están relleno con material de cantera y residuos sólidos en un sector frente las cabañas Carmencita.*
- *Igual situación se presenta frente al condominio Playa Caimán, donde se encontró que el señor Félix Hernández Contreras estaba depositando material de cantera con el presunto objeto de construir una cabaña; tan pronto fue detectada la situación descrita anteriormente se procedió a informar al señor antes mencionado que debía suspender todos los trabajos de relleno y a su vez retirar los vehículos que estaban transportando el material hasta el lugar del relleno, recomendación que fue acatada logrando con esta acción evitar la consolidación total de la obra que se pretende realizar en este terreno de bien de uso público.*
- *Lo mismo se encontró en un sector frente a las cabañas Marimar y Barracuda, donde se observo que personas indeterminadas están relleno una zona de bajamar cuya extensión aproximada es de 300m2, depositando material de cantera y residuos sólidos.*

Mediante Auto N° 1095 del 21 de agosto de 2013, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata PEDRO JAVIER PRADA RUEDA y se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó el día 29 de enero de 2014 visita de inspección ocular y técnica donde se pudo concluir entre otros aspectos lo siguiente:

“(...)

310.28
Exp No. 055 de abril 16 de 2013
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

De la visita realizada se pudo verificar la existencia de un kiosco con entablado de madera y techo en eternit, con una extensión aproximada de 10m de ancho por 10m de largo. El lugar se encontraba cercado con alambre de púas, aterrado con material de relleno y; completamente abandonado, notándose una suspensión de la obra, lo cual demuestra que no se han seguido haciendo trabajos en el predio.

El expediente No. 055 de abril 2013 cita otras dos infracciones, cerramientos, rellenos y construcciones en zona de bajamar Ciénaga de la Caimanera y la otra es relleno en zona de bajamar frente a las cabañas Barracuda y Marimar, las cuales no fueron posibles de identificar durante la visita realizada.

1. RECOMENDACIONES

Seguir realizando seguimientos e individualizar las quejas expuestas en el expediente No. 055 de abril 2013 para un mejor manejo de las mismas, ya que en dicho expediente se citan tres infracciones, "Relleno ubicado frente a las Cabañas Carmencita y relleno ubicado frente a las Cabañas Barracudas y Marimar" ambas en zona de bajamar, de las cuales a la hora de realizar la visita solo se encontró la ubicación de una sola.

Que mediante Auto N° 0614 del 3 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, así mismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó el día 14 de mayo de 2014 visita de inspección ocular y técnica donde se pudo concluir entre otros aspectos lo siguiente:

Con base en el expediente N° 055 del 16 abril 2013, se procedió a verificar el nombre del presunto infractor, cuyo propietario del kiosco es el señor: FELIX HERNANDEZ, con número de teléfono 3206927043, En la inspección se pudo notar que la estructura, la cual se encuentra levantada sobre pilotes y una plataforma en madera se encontró completamente abandonada, notándose la suspensión de la obra, lo cual demuestra que no han seguido haciendo trabajos en el área.

Esta intervención se considera grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento de mangle y altera el flujo hídrico. Esta intervención causa daños reversibles porque en el predio existe una construcción en material no permanente los cuales pueden ser removidos en su momento para darle continuidad al flujo normal del ecosistema.

1. RECOMENDACIONES

Se recomienda solicitarle al municipio de Coveñas comprobar con la administración de dicho municipio, bajo los lineamientos de su POT, lo dicho por los moradores de estos predios de que la alcaldía les permite invadir, pero no vender el terreno, así

310.28

Exp No. 055 de abril 16 de 2013

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

mismo realizar una restauración ambiental de dicho lugar para mitigar los efectos de la intervención antrópica en esta zona de bajar.

Por último, hacer compadecer a los posibles infractores a las instalaciones de la corporación CARSUCRE, mediante el marco legislativo de la resolución 1602 de 1995.

Que mediante Auto N°1598 del 17 de julio de 2014, se abrió investigación contra el señor FELIX HERNANDEZ y se formularon cargos.

Acto seguido CARSUCRE, mediante Resolución N° 0867 del 29 de junio de 2018, revoco el Auto N° 1598 del 17 de julio de 2014, toda vez que al momento de abrir la investigación y formular cargos se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante memorando de fecha 25 de marzo de 2022, se solicitó a la subdirección de planeación de CARSUCRE certificar el uso del suelo en el municipio de Coveñas y aportara información catastral del predio.

Que la subdirección de planeación mediante oficio N° 02375 del 4 de abril de 2022 dio respuesta al memorando de fecha 25 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las**

310.28

Exp No. 055 de abril 16 de 2013

INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1400

29 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber:

i) inicio del procedimiento sancionatorio

Expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado; que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 055 de abril 16 de 2013
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

1199

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA
EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ii) Falta de competencia en espacio público

Que la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 3º dispone las Funciones de los municipios. Anotando que corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1º, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.

310.28

Exp No. 055 de abril 16 de 2013
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1199

29 AGO 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA
EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.

Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que: **"Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"**

Que la Ley 1806 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 139º prevé la definición del espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 055 de abril 16 de 2013
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

1199

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar; así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que aunado a lo relacionado, no se logró identificar e individualizar al presunto infractor (FELIX HERNANDEZ) de las actividades de construcción de un kiosco en el Municipio de Coveñas, sector ciénega de la caimanera frente a cabañas playa caimán.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente No. 055 de abril 16 de 2013, CARSUCRE dispondrá i) abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ii) conminará a la ALCALDÍA DE COVENAS para que dentro de sus competencias, comunique y socialice los lineamientos que rigen el espacio público, dispuestos en la ley, esto teniendo en cuenta, que el ente municipal se encarga del control del espacio público dado que las intervenciones antrópicas como la construcción de kioscos, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas y evitar así afectaciones al equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

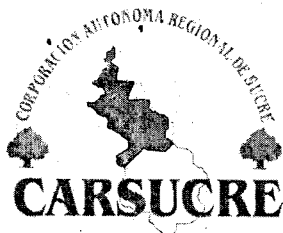
ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor FELIX HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la ALCALDÍA DE COVENAS, identificada con NIT 823.003.543-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias, comunique y socialice los lineamientos que rigen el espacio público, dispuestos en la ley, esto teniendo en cuenta, que el ente municipal se encarga del control del espacio público dado que las intervenciones antrópicas como la construcción de kioscos, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas y evitar así afectaciones al equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 055 de abril 16 de 2013
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

entre otros. Entiéndase conminado el municipio con la notificación del presente acto administrativo.

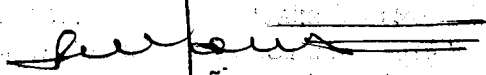
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en Calle 9B Nro. 23A – 15, municipio de Coveñas (Sucre), correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHÍVESE el expediente, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			